



Radicación: 2021053452-3-000

Fecha: 2021-03-25 12:03 - Proceso: 2021053452

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

**Auto No. 5542 del 28 de noviembre de 2017**

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0005-14 profirió el acto administrativo: Auto No.5542 del 28 de noviembre de 2017, el cual ordena notificar a: **ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 5542 proferido el 28 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. SAN0005-14 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 25 de marzo de 2021, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





Radicación: 2021053452-3-000

Fecha: 2021-03-25 12:03 - Proceso: 2021053452

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

**Ejecutores**

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista

**Revisor / Líder**

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista

**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 25/03/2021



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**Radicación: 2021053452-3-000**

Fecha: 2021-03-25 12:03 - Proceso: 2021053452

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0005-14

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 05542**  
**( 28 de noviembre de 2017 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, mediante la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, imponiendo a los fabricantes o importadores de baterías plomo ácido del parque vehicular, la obligación de su presentación para su gestión ambientalmente adecuada con el propósito de proteger la salud humana y el ambiente.

Que mediante Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, aclaró el último inciso del artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, en el sentido de ser necesaria la presentación de las certificaciones y permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente, a las empresas que realicen el almacenamiento, tratamiento aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de las Baterías Usadas Plomo Acido.

Que mediante Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó los artículos 4, el parágrafo 1º y el literal a) y f) del parágrafo 2º del artículo 6, y el artículo 8 de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009.

Que con Auto No. 1668 del 07 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, ordenó la apertura de investigación ambiental contra ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

## **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante oficio No. 4120-E2-59920 del 18 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, requirió a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA, (hoy ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN), con NIT. 900237269-7, con el fin de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, antes del 31 de marzo de 2013, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.

Que con Auto No. 1668 del 07 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, ordenó la apertura de investigación ambiental contra ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (hoy ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN), por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, por no presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo – Baterías Plomo Ácido.

Que el Auto No. 1668 del 07 de mayo de 2014, fue notificado mediante aviso con radicado No. 4120-E2-27109 del 28 de mayo de 2014, con constancia de publicación del 09 de julio de 2014 al 15 de julio de 2014; comunicado a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios mediante el radicado No. 4120-E2-45300 del 27 de agosto de 2014, publicado en la gaceta de esta Autoridad el día 07 de mayo de 2014 y con constancia de ejecutoria de fecha 17 de julio de 2014, según obra en el expediente SAN0005-14.

Que ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA, por acta No. 2-2015 del 11 de septiembre de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 29 de diciembre de 2015, en el Libro IX bajo el No. 36627, se disolvió y se encuentra en proceso de liquidación, bajo la denominación ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN).

Que el Grupo Técnico de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, rindió el Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014, en el cual se realizó el análisis técnico para la formulación de cargos dentro de la investigación iniciada con Auto No. 1668 del 07 de mayo de 2014, el cual sirve de insumo para la motivación del presente auto.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009<sup>1</sup> establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo es también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, mediante acto administrativo motivado se debe proceder a formular

---

<sup>1</sup> En el párrafo de su artículo 2°.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En ese orden, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman vulneradas o el daño causado.

Que el Decreto Ley 3573 de 2011<sup>2</sup> creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar<sup>3</sup> y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por Resolución No. 00966 del 15 de agosto de 2017, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, entre otras<sup>4</sup>, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se formulan cargos dentro de las actuaciones sancionatorias ambientales de competencia de esta Autoridad según lo instituye la Ley 1333 de 2009.

### **ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS**

Esta Autoridad considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos en contra de ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), con NIT. 900237269-7, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

### **ÚNICA INFRACCION AMBIENTAL**

**a. Presunto Infractor:** ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), con NIT. 900237269-7

**b. Imputación fáctica:** No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, dentro del término establecido en el artículo 7° de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.

**c. Imputación jurídica:** Presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.

**d. Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

<sup>2</sup> “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> Véase el numeral 7° del artículo 3° ídem.

<sup>4</sup> Numeral 1 del artículo noveno de la Resolución No. 00966 del 15 de agosto de 2017.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

**e. Agravantes y/o atenuantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Una vez evaluados los antecedentes que integran la presente investigación, se configura la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental establecida en el numeral 9° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009: “*Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales*”, ya que debido a la no presentación oportuna del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido ordenado mediante Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, impidió a esta autoridad realizar seguimiento al instrumento de gestión ambiental, función expresamente señalada en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el cual establece en su Artículo 3°, Numeral 2° que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA cumplirá, entre otras, la función de “*Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*”

Sumado a lo anterior, la conducta omisiva adoptada por la investigada, impidió a esta autoridad ejercer la función de seguimiento a la gestión ambiental de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido por parte de los fabricantes e importadores, con el propósito de proteger la salud humana y el ambiente.

Por lo anterior, se concluye que, para el caso concreto, se debe aplicar la causal de agravación tipificada en el numeral 9° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**f. Pruebas:**

- **Radicado No. 4120-E2-59920 del 18 de diciembre de 2012:** Requerimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), para la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
- **Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014:** Realizó el análisis técnico para la formulación de cargo único dentro de la investigación iniciada con Auto No. 1668 del 07 de mayo de 2014, por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.

**g. Afectaciones o riesgos ambientales:** De acuerdo con el Numeral 5 Calificación de la Infracción del Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014, con la conducta investigada no se generaron afectaciones o riesgos ambientales asociados a algún bien de protección diferente al ordenamiento jurídico.

**h. Temporalidad:** Se determina como duración de la presunta infracción ambiental, la relacionada a continuación, así:

**Fecha de Inicio de la infracción:** Se tendrá como fecha inicial el 05 de septiembre de 2010, toda vez que la obligación de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, conforme al plazo señalado en el artículo 7° de la Resolución No. 372

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, se estableció dentro de los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma, es decir, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 47.282 del 5 de marzo de 2009, teniendo en cuenta que ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), realizó la importación de baterías plomo ácido en el año 2009, ya en vigencia de la norma, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014, según consulta en el Banco de Datos de Comercio Exterior BACEX y del Servicio de Procesamiento de Información de Importaciones y Exportaciones en el link: <http://bacexmincit.gov.co>.

**Fecha final de la infracción:** Con los antecedentes obrantes en el expediente y lo analizado en el Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014, se observa que, a la fecha de elaboración del mencionado insumo técnico, ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), no había acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, respecto a la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, por lo que se determina que hasta la fecha actual, ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), no ha presentado el documento correspondiente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

**i. Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, se llevará a cabo la relación de la obligación contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, la cual fue establecida como presuntamente violada por ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN) y la ocurrencia del hecho:

*“ARTÍCULO 7o. PRESENTACIÓN Y PLAZO. Las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, que comprenda todos los productos o referencias puestas en el mercado nacional. Dicho plan debe tener los elementos definidos en el artículo 6o de la presente resolución.*

*La presentación se debe acompañar mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 4741 de 2005 en concordancia con lo previsto en los artículos 21 y 22 del mismo.*

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

*<Inciso aclarado por el artículo 1 de la Resolución 503 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además será necesaria la presentación de las certificaciones y permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente a las empresas que realicen el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de las Baterías Usadas Plomo Acido".*

Por lo expuesto, los fabricantes e importadores de baterías plomo ácido, tenían como plazo para presentar ante la Autoridad Competente, el correspondiente Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, es decir, a más tardar el día 05 de septiembre de 2010, ya que fue publicada con en el Diario Oficial No. 47.282 el 5 de marzo de 2009.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Autoridad ordenó la apertura de una investigación ambiental mediante Auto No. 1668 del 07 de mayo de 2014, el cual señalo respecto a la presunta infracción del artículo 7° de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, lo siguiente:

*"(...) Que una vez analizada la información contenida en las bases de datos de la ANLA y cruzada con la información del Banco de Datos de Comercio Exterior BACEX y del servicio de procesamiento de información de importaciones y exportaciones en el link <http://bacex.mincit.gov.co>, se estableció que ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA, debido a las importaciones realizadas se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la resolución 0372 de 2009 modificada por la Resolución 361 de 2011, sin que hubiera presentado en término ante la ANLA, el respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, considerándose esta omisión como una posible infracción ambiental, siendo necesario abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en su contra, para lograr el esclarecimiento de los hechos.*

*En este orden de ideas, el motivo por el que se abrirá la presente investigación es con el fin de establecer la responsabilidad de ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA, al no haber presentado ante la ANLA dentro del término establecido en el artículo 7 de la resolución 372 de 2009 y en el requerido del oficio 4120-E2-59920 del 18 de diciembre de 2012, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido (...)"*

Por tanto, se evidencia que pese a los requerimientos realizados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), respecto a la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, continuó con la omisión en la presentación del referido Instrumento de Gestión Ambiental para facilitar la devolución y acopio de productos posconsumo que al desecharse se convierten en residuos o desechos peligrosos, con el fin de ser enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento, valorización, tratamiento y disposición final controlada.

Sobre el particular, el Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014, señala:

*"(...) 2.2. OTRAS CONSIDERACIONES*

*Es pertinente tener en cuenta que la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA., con NIT 900237269 - 7, está dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 372 del 2009 puesto que:*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. “Los residuos o desechos objeto del presente acto administrativo comprenden las baterías usadas plomo ácido del parque vehicular.

Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Aquellos que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional.
- b) Aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año.

Estos planes de devolución pueden ser formulados o desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos”.

(...) 4. MEDIOS DE PRUEBA

(...) Consulta de la información del Banco de Datos de Comercio Exterior – Bacex: Una vez realizada la consulta de la información en Bacex y del Servicio de Procesamiento de la información de Importaciones y Exportaciones en el link <http://bacex.mincit.gov.co>, el día 01 de diciembre de 2014, se pudo establecer que la empresa ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA., con Nit 900237269 - 7, efectivamente realizó la importación de (...) y 4603 unidades en el año 2009, por lo tanto están dentro del ámbito de aplicación de la norma.

<b>Año/Cantidad Unidad</b>	<b>Subpartida 8507.10.00.00</b>
(...)	(...)
2009	4603

(...)”

Es preciso señalar que conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014, el ámbito de aplicación de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, comprende las personas naturales o jurídicas que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional y aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año, sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, aclarando que conforme a lo señalado en referido Concepto Técnico, para este caso, se tendrá en cuenta la importación de ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN) del año 2009 para la aplicación de la norma, la cual se encontraba en vigencia en la fecha de ocurrencia de los hechos.

Finalmente, el Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014, recomendó:

“(...) 8. RECOMENDACIONES:

Una vez revisado el expediente SAN0005 -14 y el Auto 1668 del 7 de mayo del 2014, el cual ordena la apertura de una investigación ambiental por no presentar ante la ANLA dentro del término establecido en el artículo séptimo de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009, se considera técnicamente viable la formulación del siguiente cargo a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA.

8.1 Cargo Único: No presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido a más tardar

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

*el 05 de septiembre del 2010, incumpliendo el plazo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009. (...)*”

Con la conducta desplegada por ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), se evidencia un presunto incumplimiento al artículo 7° de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, conforme a que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente SAN0005-14, no presentó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, por la importación efectuada en el año 2009, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014, según consulta en el Banco de Datos de Comercio Exterior BACEX y del Servicio de Procesamiento de Información de Importaciones y Exportaciones en el link: <http://bacexmincit.gov.co>.

De conformidad con lo evidenciado en Concepto Técnico No. 12833 del 10 de diciembre de 2014, esta Autoridad encuentra mérito para continuar con la investigación iniciada a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN).

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción ambiental administrativa, por la cual encuentra este despacho que ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), debe venir a responder por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución No. 372 del 26 febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, en el sentido de no presentar ante la Autoridad Competente, el respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

Es importante precisar que al momento en que ésta Autoridad dió inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante el Auto No. 1668 del 07 de mayo de 2014, la investigada no se encontraba disuelta ni en estado de liquidación, sino hasta la inscripción del acta No. 2-2015 del 11 de septiembre de 2015 en la Cámara de Comercio de Medellín el día 29 de diciembre de 2015, por lo que el hecho de su disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica<sup>5</sup>, en consecuencia ésta Autoridad procederá a comunicar a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio el presente acto administrativo, con el fin de que tomen las medidas pertinentes respecto a la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación y constitución de reservas a tener en cuenta para el momento en que conforme a la Ley 1333 de 2009 se emita un pronunciamiento por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- que determine la responsabilidad del presunto infractor.

Por tanto, el cargo a formular es el siguiente:

**ÚNICO CARGO:** No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, infringiendo presuntamente el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades, Concepto Jurídico Oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014, Ref: Efectos de la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Conducta agravada por la causal tipificada en el numeral 9° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009: *“Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”*.

### **ARGUMENTOS FINALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2° hasta el establecimiento en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

En el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud del Decreto 3573 de 2011, se desconcentró en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el acto administrativo de formulación de cargos se debe individualizar a los presuntos infractores, indicando las acciones u omisiones que se les imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas, permitiendo que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Conforme al análisis de las pruebas que reposan en el expediente, encuentra esta Autoridad que ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), con NIT. 900237269-7, debe responder por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011, por no presentar ante la Autoridad Competente, el respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

Analizado el expediente, no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, esta Autoridad procederá mediante este auto, a formular cargo único, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente y de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación del único cargo en el presente caso, el cual se concretará en la parte resolutive de este auto.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), con NIT. 900237269-7, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GARCÍA ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 71.649.595, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, el siguiente cargo:

**ÚNICO CARGO:** No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, infringiendo presuntamente el artículo séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, aclarada por la Resolución No. 503 del 11 de marzo de 2009 y modificada por la Resolución No. 0361 del 3 de marzo de 2011.

Conducta agravada por la causal tipificada en el numeral 9° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009: "*Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales*".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), mediante su representante legal, o apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente auto a ACUMULADORES INTERNACIONALES CIA LTDA (EN LIQUIDACIÓN), mediante su representante legal, liquidador o apoderado debidamente constituido, o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente auto a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Medellín, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo establecido en el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de noviembre de 2017



**AMPARO RAMOS MORA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

---

**Ejecutores**

CARMEN LIZETH BOLIVAR  
MELENDEZ  
Abogado/Contratista



**Revisores**

SAADIA TULIA PADRON GOMEZ  
Abogada



Expediente No. SAN0005-14  
Concepto Técnico N° 12833 del 10 de diciembre de 2014  
Fecha: 12 de junio de 2016

Proceso No.: 2017104182

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.